



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005-2021-00667-00**

**ACCIONANTE: CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S.**

**ACCIONADA: ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Indicó la entidad accionante a través de su Representante Legal que el “27 de abril de 2021 se presentó Derecho de Petición a ECOOPSOS EPS S.A.S a través de su correo electrónico”.

A la fecha, no se ha dado respuesta a su solicitud.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a ECOOPSOS EPS S.A.S., “...emitir y notificar la respuesta de fondo, haciendo referencia a cada uno de los puntos objeto de las solicitudes, de las peticiones de información interpuestas el día 27 de abril de 2021”.

### **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 6 de agosto de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

#### **ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Dio contestación a la acción constitucional, para lo cual indicó que el derecho de petición no fue remitido al Departamento de Operaciones, área encargada de suministrar la información solicitada; sin embargo, indicó, *se procedió a generar los soportes y a dar respuesta al derecho de petición del accionante*, razón por la cual solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

## 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o*

*particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)*

**3.-** El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **5.- CASO CONCRETO**

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que la entidad promotora el 26 de abril de 2021, presentó un derecho de petición a la EPS accionada en el que solicitó: *"PRIMERO. Nos sea enviado un archivo Excel el cual contenga el listado detallado y estado de afiliación de los trabajadores de La Compañía CORRESPONSALES COLOMBIA SAS que se encuentran afiliados a su EPS, así como el detalle de sus beneficiarios. Solicitamos el archivo contenga como mínimo lo siguiente:*

- 1. Nombres y apellido*
- 2. Número de identificación.*
- 3. Ciudad.*
- 4. Detalle de los beneficiarios.*

*SEGUNDO. Nos sean enviados los respectivos certificados individuales de afiliación de los trabajadores de La Compañía CORRESPONSALES COLOMBIA SAS que se encuentran afiliados a su EPS, incluyendo los beneficiarios TERCERO. Se nos indique el procedimiento para que, en adelante, las afiliaciones de nuevos trabajadores se puedan realizar de manera virtual. CUARTO. En caso de que la compañía cuente con usuarios registrados para el reporte de afiliaciones y novedades de manera ONLINE, nos remita un listado de estos usuarios."*

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que una vez recibido el escrito de tutela “...procedió a generar los soportes y dar respuesta al derecho de petición del accionante.”.

Escrutada la respuesta brindada, la cual se aportó con el escrito de contestación de la presente acción, advierte el Despacho que en ella se resuelve de fondo la petición, pues se atendieron todos los cuestionamientos realizados por la promotora en su solicitud, los cuales se relacionaban con la información de los afiliados de sus trabajadores, para lo cual la convocada le envió el Certificado individual de la afiliada, se indicó el procedimiento para la afiliación de nuevos trabajadores. Adicionalmente, dicha respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com); [ivan.noguera@prosegur.com](mailto:ivan.noguera@prosegur.com), y [carlos.franco-pacheco@prosegur.com](mailto:carlos.franco-pacheco@prosegur.com), indicadas en el derecho de petición. Así mismo, el despacho se comunicó con el representante legal de actora, quien dio cuenta que efectivamente recibió aquella.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por la entidad accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd465edd7778bde080b7ca575f12fa59f38c20c8177a53fda596ce9063a  
7db78**

Documento generado en 20/08/2021 11:55:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**